

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/001463/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **dos de mayo de dos mil veinticuatro**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/001463/2022-II**, interpuesto por la recurrente, contra actos del **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**; y,

RESULTANDO

1. El **veintitrés de febrero de dos mil veintidós**, el recurrente presentó, a través del sistema electrónico, una solicitud de información pública con número de folio **170360722000025**, al **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Curriculum Vitae (hoja de vida) del Oficial Mayor y/o el servidor público que administre el personal y controle los bienes materiales de la presidencia municipal, que incluya el registro de su actividad laboral y empresarial desde su titulación profesional, así como también el detalle de sus empresas y emprendimientos, en quiebra y vigentes; desde su titulación.

-Copia simple de su Título y Cédula Profesional.

-Copia simple de su Registro Federal de Causantes (RFC) y de su situación fiscal.

-Copia de su declaración Patrimonial inicial.

- Copia simple de su nombramiento expedido por la autoridad competente como Director general de desarrollo urbano y obras públicas.

En formato digital.” (sic)

Medio de acceso: A través del sistema electrónico.

2. En **nueve de marzo de dos mil veintidós**, el **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, mediante Sistema Electrónico, otorgó respuesta parcial a la solicitud de información antes descrita.

3. Ante la entrega incompleta de la información, en **once de marzo de dos mil veintidós**, el recurrente, a través del sistema electrónico, promovió un recurso de revisión, en contra del **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, mismo que quedó registrado en la Oficialía de Partes de este Instituto el **treinta de noviembre de dos mil veintidós**, bajo el folio de control **IMIPE/006096/2023-XI**, y a través del cual la particular señaló lo siguiente:



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/001463/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

“Impongo recurso de queja en contra de la contestación del sujeto obligado, Ayuntamiento de Xochitepec, titular presidente municipal y titular de la unidad de transparencia, en razón de que, en su oficio de contestación NO ENTREGA la información COMPLETA, con número 170360722000025, como queda evidenciado en la Plataforma Nacional de Transparencia, medio de solicitud y contestación; en la respuesta que sube a plataforma el Sujeto Obligado, violentando MI Derecho Humano de Acceso a la Información, en sus artículos convencionales: Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 19 párrafo 2 del Pacto Internacional De Los derechos civiles y Políticos. Artículo 13 de la convención americana de los derechos humanos. Y como garantías constitucionales y convencionales: El artículo 1 (De donde se desprende la protección no debe restringirse ni suspenderse), 6 segundo párrafo, artículo 8 y 14 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetos a control de convencionalidad y constitucionalidad. Que de la misma Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del estado de Morelos: El artículo 4 dispone “ Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y esta obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta ley”, luego entonces; el sujeto obligado en mención produce la información solicitada, por lo que en sentido estricto la administra, archiva y resguarda de manera independiente a su cumplimiento impuesto por otras leyes, reglamentos y/o códigos. Cabe mencionar que del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia” de donde está obligado el estado mexicano (en sus tres niveles Nacional, Estatal y Municipal) a proteger los derechos humanos aplicando la Interpretación Conforme bajo el principio Pro Persona. Que del mismo artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende de su tercer párrafo: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” Toda vez que no remite su RFC ni estado de situación fiscal que tienen carácter público y tienen naturaleza pública, al ser ilimitado su acceso en términos del artículo 48 del Código Civil Federal, por lo tanto, me dirijo a este órgano garante para que en ejercicio de su obligación de garantizar el derecho humano de acceso a la información proceda bajo el Principio de PROGRESIVIDAD que determina que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible. Sin la necesidad de mediar un control de convencionalidad y/o constitucionalidad, vía aparato; ante el órgano jurisdiccional competente. Que invoco el Precedente Judicial, con registro digital 22281, del Amparo en Revisión 575/2009, REGISTRO SINDICAL, Para que se configure LA AFIRMATIVA FICTA prevista en el artículo 366 de la ley federal del trabajo, ES NECESARIO QUE EL SILENCIO provenga de la autoridad que sea legalmente COMPETENTE para resolver la petición. Toda vez que el Sujeto Obligado, Ut Supra en mención, es competente y y no emitió respuesta dentro del termino. Solicitando aplicar la suplencia de la queja, para ampliar, subsanar y perfeccionar la queja, recurso e inconformidad de oficio .” (sic)



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/001463/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

4. El **seis de diciembre de dos mil veintidós**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/001463/2022-II**; otorgándole siete días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información en materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud de referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

5. En **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, el acuerdo que antecede fue legalmente notificado al sujeto aquí obligado, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

6. Por auto de **once de abril de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

I.- **COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, en términos del artículo 5 numeral 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos¹, el

¹ Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

....



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/001463/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado al **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

1.- El sujeto obligado clasifique la información.

2.- Declare la inexistencia de la información,

3.- Declare su incompetencia.

4.- Considere que la información entregada es incompleta.

5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.

6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.

7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.

8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.

9.- Por los costos o tiempos de entrega.

10.- La falta de trámite de la solicitud.

11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.

12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.

13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el **primero y cuarto** de los supuestos, toda vez que el sujeto obligado no proporcionó de manera completa los datos petitionados, en este orden de ideas, el recurso intentado es procedente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/001463/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

En mérito de lo anterior, mediante acuerdo de fecha **once de abril de dos mil veintitrés**, dictado por el Comisionado Ponente, y ante la fe pública del Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar que, en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna; toda vez, que el particular y el sujeto obligado no se pronunciaron al respecto ni ofrecieron pruebas o formularon alegatos.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Por principio de cuentas tenemos que, la persona recurrente solicitó allegarse de la siguiente información:

“-Curriculum Vitae (hoja de vida) del Oficial Mayor y/o el servidor público que administre el personal y controle los bienes materiales de la presidencia municipal, que incluya el registro de su actividad laboral y empresarial desde su titulación profesional, así como



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/001463/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

también el detalle de sus empresas y emprendimientos, en quiebra y vigentes; desde su titulación.

-Copia simple de su Título y Cédula Profesional.

-Copia simple de su Registro Federal de Causantes (RFC) y de su situación fiscal.

-Copia de su declaración patrimonial inicial.

- Copia simple de su nombramiento expedido por la autoridad competente como Director general de desarrollo urbano y obras públicas.

En formato digital.” (sic)

Derivado de la solicitud que antecede, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta terminal, mediante oficio **UT/0154/03/2022**, del **nueve de marzo de dos mil veintidós**, a través del cual, la **licenciada Pilar Cruz Palma, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, manifestó:

“...Con el propósito de dar cumplimiento a nuestra solicitud anexo la documentación requerida, Curriculum Vitae.

Copia simple de la Cédula Profesional.

Por cuanto a la información requerida respecto de mi situación fiscal, manifiesto que toda vez que la misma información es de carácter privado, me reservo el derecho de anexar algún documento, para los efectos legales a que haya lugar.

Copia de la Declaración Patrimonial, hago de su conocimiento que se encuentra en revisión para su aprobación.

Anexo la respuesta de la Dirección de Oficial Mayor...” (Sic)

Además de lo anterior, el sujeto obligado, adjuntó las siguientes documentales:

1) Oficio **OMMXO/000227/03/2022**, de **ocho de marzo de dos mil veintidós**, signado por el **licenciado Jorge Alberto Flores Alarcón, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**.

2) Curriculum vitae del servidor público Jorge Alberto Flores Alarcón.

3) Cédula profesional del servidor público Jorge Alberto Flores Alarcón.

4) Declaración patrimonial del servidor público Jorge Alberto Flores Alarcón.

5) Título de Licenciado en Administración de Empresas Turísticas en Planeación y Promoción, otorgado a Jorge Alberto Flores Alarcón.

Ahora bien, de un análisis a la información y pronunciamiento que antecede, tenemos que el **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, no colmó los extremos de la solicitud referida, lo anterior en virtud de lo siguiente:



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/001463/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y DETERMINACIÓN DE ESTE ÓRGANO GARANTE
<p>“- <i>Curriculum Vitae (hoja de vida) del Oficial Mayor y/o el servidor público que administre el personal y controle los bienes materiales de la presidencia municipal, ...</i>” (sic)</p>	<p>Respecto al presente punto, el sujeto obligado, remitió versión pública del curriculum vitae del licenciado en administración de empresas turísticas Jorge Alberto Flores Alarcón, quien de acuerdo a la información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia², por el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, ostenta el cargo de Oficial Mayor; en ese sentido, la información entregada por el Ayuntamiento en cita, guarda relación y congruencia con lo aquí petitionado por la persona recurrente.</p> <p><i>PETICIÓN SOLVENTADA</i></p>
<p>“...del Oficial Mayor... - <i>Copia simple de su Título y Cédula Profesional...</i>” (sic)</p>	<p>En cuanto a los presentes puntos petitionados por la persona, el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, remitió dos fojas, la primera de ellas correspondiente al Título del licenciado de administración de empresas turísticas en planeación y promoción, otorgado por la Secretaría de Educación Pública a Jorge Alberto Flores Alarcón; y, la segunda foja, correspondiente a la Cédula Profesional de número 2349133, de la cual, si bien es cierto que no aparece el nombre de a quién pertenece, de una búsqueda realizada dentro del Registro Nacional de Profesionistas³, se corroboró que esta pertenece al ciudadano citado en líneas que anteceden.</p> <p>Expuesto lo anterior, el sujeto obligado atiende correctamente lo solicitado por la persona recurrente, toda vez que la documental remitida, corresponde a la solicitada.</p> <p><i>PETICIÓN SOLVENTADA</i></p>
<p>“...del Oficial Mayor... - <i>Copia simple de su Registro Federal de Causantes (RFC) y de su situación fiscal...</i>” (sic)</p>	<p>Por cuanto al presente punto, por una parte, es dable precisar que, se tiene que el RFC del servidor público debe mantenerse bajo reserva, ello en virtud de que al componerse de las primeras letras de los apellidos del titular, año, mes, día y una homoclave interna de registro, puede hacer identificable al individuo, por tanto, de darse la publicidad de dichas claves, constituiría una afectación directa a su titular, pues se vulneraría su esfera privada, cuya protección se encuentra tutelada. Los argumentos antes vertidos, hallan concordancia en el contenido del Criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en materia de Protección de Datos Personales y otros conceptos relacionados, mismo que se transcribe a continuación:</p> <p><i>“DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA</i></p>

²

<https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/buscadornacional?buscador=Jorge%20Alberto%20Flores%20Alarcon&coleccion=5>

³ <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/001463/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

	<p><i>PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN. * Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Amparo directo en revisión 3998/2012. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.” (sic)</i></p> <p>Refuerza lo anterior, lo emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante su criterio de interpretación 019/2017, el cual dice:</p> <p><i>“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”(sic)</i></p> <p>En tal tesitura, el Registro Federal de Causantes y/o Contribuyentes (RFC) de una persona física, se considera un dato personal de carácter confidencial, razón por la cual, resulta imposible hacer la entrega del mismo.</p> <p>Aunado lo anterior, la Constancia de Situación Fiscal es un documento con el que se puede comprobar la información fiscal de cada contribuyente, sean personas físicas o morales; cuya solicitud del mismo, es en razón de verificar que la persona está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, así como el <u>confirmar la veracidad de los datos fiscales que se proporcionan</u>; en dicho documento, se identifica información como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cédula de Identificación Fiscal (CIF) • El lugar y fecha de emisión • Datos de identificación del contribuyente, incluyendo datos
--	---



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/001463/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

	<p>como: RFC, CURP, nombre completo, teléfono y correo electrónico particular</p> <ul style="list-style-type: none"> • Datos del domicilio registrado (domicilio particular, en personas físicas) • Régimen fiscal <p>De los puntos que anteceden, nos encontramos con información que refiere a datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que se considera como información confidencial, tal como lo establece el artículo 3 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el cual reza lo siguiente:</p> <p>“ ... Artículo 3...</p> <p><i>XXVII.- Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.</i> ...”(sic)</p> <p>Ante este panorama, y a fin de solventar lo peticionado por la persona recurrente, el sujeto obligado deberá de elaborar versión pública de la Constancia de Situación Fiscal del Servidor Público que ostenta el cargo a Oficial Mayor del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, testando los datos que refieran a información de carácter confidencial, a decir del Registro Federal de Contribuyentes; Código QR (Cedula de Identificación Fiscal); RFC; CURP (Datos de Identificación del Contribuyente); Domicilio, Correo Electrónico; Número Telefónico (Datos de Ubicación); considerándose ésta la forma en la que puede ser entregado un documento que contiene datos que deben ser resguardados y que por ende sean eliminados para esta en aptitud de proporcionar el resto del contenido (teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 3 fracciones V, IX, XXV y XXVII, 12 fracción I, 23 fracciones I, II y III, 82 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, los cuales se citan a continuación:</p> <p>“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>... V. <i>Comité de Transparencia: a la instancia a la que se hace referencia en el artículo 22 de la presente Ley;</i> ... IX. <i>Documento, a los expedientes, reportes, estudios, actas,</i></p>
--	--



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/001463/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que haga constar el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XXV. *Versión Pública*, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;

...

XXVII. *Información Confidencial*, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Constituir el Comité de Transparencia, la Unidad de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;...

Artículo 23. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;

III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

Artículo 82. Las Áreas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. Los Sujetos Obligados deberán observar los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 83. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/001463/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

	<p>.” (sic)</p> <p>Aunado lo anterior, dicha versión pública, debe ser aprobada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, tal como lo indica el artículo 95 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴.</p> <p>Es por lo aquí expuesto, que lo solicitado por la persona recurrente en el presente numeral, no ha sido solventado por el sujeto obligado.</p> <p>PETICIÓN NO SOLVENTADA</p>
<p>“...del Oficial Mayor... - Copia simple de su Declaración Patrimonial inicial...” (sic)</p>	<p>Respecto a este punto, el sujeto aquí obligado, remitió la Declaración Patrimonial Inicial de Jorge Alberto Flores Alarcón, quien como ya fue analizado con antelación, ostenta el cargo de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, cabe señalar que el sujeto aquí obligado, precisó que la presente declaración se encontraba en revisión para su aprobación, lo cual, en consideración a la fecha de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, nueve de marzo de dos mil veintidós, sería un pronunciamiento congruente, ello en consideración a lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en sus ordinales 34, 35 y 35, de cuya transcripción se lee lo siguiente:</p> <p>“ ...</p> <p>Artículo 34. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir la verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.</p> <p>Artículo 35. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:</p> <p>I. <u>Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:</u></p> <p>a) <u>Ingreso al servicio público por primera vez;</u></p> <p>b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;</p> <p>II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y</p> <p>III. Declaración de conclusión del cargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.</p> <p>En el caso de cambio de secretaría, dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha</p>

⁴ De las versiones públicas

Artículo 95.- La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los Sujetos Obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/001463/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

	<p>situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.</p> <p>...</p> <p><i>Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.</i></p> <p>...</p> <p>Artículo 36. <i>Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica. En el caso de municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los Órganos internos de control y La Secretaría verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses.</i></p> <p>..." (sic)</p> <p>Expuesto lo anterior, el sujeto obligado, atiende lo solicitado por la persona recurrente en el presente punto.</p> <p>PETICIÓN SOLVENTADA</p>
<p>"...-Copia simple de su nombramiento expedido por la autoridad competente como Director General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas..." (sic)</p>	<p>Por lo que ocupa a este último punto, de las constancias remitidas, como parte de su respuesta primigenia (respuesta a la solicitud de información pública), no se advierte que el sujeto obligado haya remitido copia del nombramiento expedido al Director General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.</p> <p>PETICIÓN NO SOLVENTADA</p>

Expuesto lo anterior, el **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, como ya era advertido con antelación, no garantiza en su totalidad su derecho de acceso a la información de la persona recurrente, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵.

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que

⁵**Artículo 6:** *Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/001463/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, lo previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, “1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]*”.

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: “*En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*”, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

“**Registró No.** 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos
RECURRENTE: ██████████
EXPEDIENTE: RR/001463/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”

Finalmente, resulta importante señalar que de las documentales que integran el presente asunto, se advierte que durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, no realizó pronunciamiento alguno en respuesta al recurso de revisión, aún y cuando el mismo se encuentra legal y debidamente notificado.

En ese sentido, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado, fue omiso en dar contestación al mismo, advirtiéndose una actitud evasiva por parte del Titular de la Unidad de Transparencia, en el cumplimiento a la sustanciación del recurso de revisión, interpuesto ante este Instituto, mismo que se corrobora con la falta de entrega de la información requerida en contestación al medio legal en que se actúa; entendiéndose la citada conducta como una omisión grave, al ser la unidad administrativa referida, la encargada de conocer los alcances de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos** y en particular al procedimiento de acceso a la información. Por lo que la conducta desplegada por el servidor público conculca este derecho fundamental de acceso a la información consagrada tanto en la Constitución Política del Estado –artículos 2 y 23A-, como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-artículo 6º, produciendo la consecución de omisiones que obstruyen el derecho de acceso a la información que por imperio de ley debe estar a disposición de cualquier persona.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el **nueve de marzo de dos mil veintidós**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio **170360722000025**, y en consecuencia, es procedente requerir al **Titular de la Unidad de Transparencia**, así como al **Oficial Mayor**, ambos del **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, a efecto de que atiendan el



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/001463/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

presente recurso de revisión y sin más dilación, remita a este Instituto en copia simple o en medio magnético la totalidad de la información, referente a lo siguiente:

“ ...
- **Copia simple** de su Registro Federal de Causantes (RFC) y **de su situación fiscal.**
...
- **Copia simple de su nombramiento expedido por la autoridad competente como Director general de desarrollo urbano y obras públicas.**
En formato digital.” (sic)

En los términos precisados en el presente considerando; lo anterior dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

V. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES. Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se citan:

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...
IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...
XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/001463/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/001463/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...
III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.
...”

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...
V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...
IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...
XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;
...”

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando IV, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, el **nueve de marzo de dos mil veintidós**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el hoy recurrente, con número de folio **170360722000025**.

SEGUNDO. Por lo expuesto en los considerandos II y IV, se requiere al **Titular de la Unidad de Transparencia**, así como al **Oficial Mayor**, ambos del **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, a efecto de que atiendan el presente recurso de revisión y sin más dilación, remita a este Instituto en copia simple o en medio magnético la totalidad de la información, referente a lo siguiente:

“
...
-Copia simple de su Registro Federal de Causantes (RFC) y de su situación fiscal.
...”



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos
RECURRENTE: ██████████
EXPEDIENTE: RR/001463/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

- Copia simple de su nombramiento expedido por la autoridad competente como Director general de desarrollo urbano y obras públicas.
En formato digital.” (sic)

Lo anterior dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**; y al recurrente en el correo que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, con quien actúan y da fe.

DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO PRESIDENTE

LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA

MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA

DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

